



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00698 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá corregir el escrito de demanda en su integridad, toda vez que se está ante un proceso verbal con pretensión de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y no en un proceso simultaneo de liquidación de sociedad conyugal, ya que ambos son diferentes en cuanto a su trámite procesal, este último por ser de naturaleza liquidatoria.

SEGUNDO. – De conformidad con lo anterior, deberá adecuar los fundamentos fácticos de la demanda, relacionando en orden cronológico, con la suficiente descripción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indicando la causal del artículo 154 del Código Civil, que se invoca para promover la presente demanda.

TERCERO. – Deberá informar el ultimo domicilio en común que tuvieron los cónyuges antes de la separación.

CUARTO. – Deberá corregir la pretensión primera, en el sentido de omitir el artículo 523 y lo relacionado con el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, por lo mencionado anteriormente, además deberá invocar en debida forma la causal que se pretenda de las contempladas en el artículo 154 del Código Civil.

QUINTO. – Omitirá la pretensión segunda y adecuará en debida forma las pretensiones subsiguientes de acuerdo con la naturaleza del presente trámite.

SEXTO. – Deberá informar si los cónyuges procrearon hijos en común, en caso de que sean menores de edad, deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de estos.

SÉPTIMO. – Corregirá los fundamentos de derecho, toda vez que las normas invocadas difieren de la naturaleza del presente asunto.

OCTAVO. – De conformidad a lo consagrado en el artículo 82, numeral 10°, del C. G. del P., complementará el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar de forma correcta la dirección de residencia y municipalidad de la demandada, números de teléfono de contacto y correo electrónico de esta.

NOVENO. – Deberá aportar el folio del Registro Civil de Matrimonio, toda vez que el anexado es ilegible.

DÉCIMO. – Allegará el folio del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARGARITA ELENA SÁNCHEZ ECHAVARRIA.

UNDÉCIMO. – Deberá aportar un nuevo Poder teniendo en cuenta las anteriores exigencias, en donde se especifique en debida forma el tipo de proceso al cual va dirigido y la causal que se invoca, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones y aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Asimismo, deberá contener el correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

DUODÉCIMO . – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la demandada. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d94f9d671df59d0c544f515c088c4f0a896900be862f8916d8b5f415af5d39**

Documento generado en 28/11/2023 08:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>